

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDER VALDES GUZMAN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00205

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que en el numeral 3° de la parte resolutive del Auto número 040 del 02 de mayo de 2023, se dispuso por el Despacho, que ANTES DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de perjuicios moratorios, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se debía allegar la certificación que permitiera establecer la fecha exacta en que PORVENIR S.A., trasladó a COLPENSIONES: “todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros”.

Dando cumplimiento a lo anterior, el apoderado judicial del ejecutante, allega certificación emanada de la AFP PORVENIR S.A., a través de la cual se evidencia que la AFP en mención, realizó el traslado a COLPENSIONES de los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del ejecutante EDER VALDES GUZMAN, el **16 de noviembre de 2021**.

De igual manera le hago saber, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDER VALDES GUZMAN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00205

MANDAMIENTO DE PAGO N° 040 (ADICIÓN)

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, la hoy ejecutada PORVENIR S.A., dio cumplimiento a la obligación de hacer, esto es, TRASLADAR a COLPENSIONES la totalidad de aportes, con motivo de la afiliación del ejecutante EDER VALDES GUZMAN, el 16 de noviembre de 2021, por tanto, el rubro de perjuicios moratorios, se causarán desde el 02 de octubre de 2021 (ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que el 15 de noviembre de 2021 (día anterior al traslado a COLPENSIONES, de los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante). Y su valor mensual, está estimado en la suma de **\$4.834.214** (líbelo de la demanda ejecutiva).

Así las cosas, los perjuicios moratorios, causados desde el 02 de octubre de 2021, hasta el 15 de noviembre de 2021, asciende a la suma de **\$7.090.181**.

El valor **\$4.834.214** mensuales, por concepto de perjuicios moratorios se divide por 30 días para establecer el valor diario de la sanción, que nos arroja la suma de \$161.140,47, y este resultado se multiplica por el número de días (44) lo que nos da un total por concepto de indemnización, de **\$7.090.181**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se ordenará adicionar el Auto número 040 del 02 de mayo de 2023, que ordenó librar mandamiento ejecutivo contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respecto a **ORDENAR** a la ejecutada en mención, que cancele la suma de **\$7.090.181**, por concepto de perjuicios moratorios, causados desde el 02 de octubre de 2021 (ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que el

15 de noviembre de 2021 (día anterior al traslado a COLPENSIONES, de los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante).

En lo concerniente a la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ADICIONAR el Auto número 040 del 02 de mayo de 2023, en el sentido de **ORDENAR** a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, **CANCELE** al señor **EDER VALDES GUZMAN**, la suma de **\$7.090.181**, por **concepto de perjuicios moratorios**, causados desde el 02 de octubre de 2021 (ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que el 15 de noviembre de 2021 (día anterior al traslado a COLPENSIONES, de los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante).

2°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/11/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 192

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **BERSY DOLORES MONTAÑO SINISTERRA (C.C. 34.679.298)**, como Agente Oficioso de **IVETH KATHERINE SANCHEZ MONTAÑO (T.C.1.111.544.975)** contra la **NUEVA E.P.S. S.A. RAD. 2023-00344-00**.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, la accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderada judicial, allega memorial, con el fin de allegar las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 210 del 27 de julio de 2023, proferido por esta Agencia Judicial, para lo cual manifiesta que, una vez solicitado concepto al área encargada, la misma informa que se tiene autorización del procedimiento, para que sea realizado en la Fundación Clínica Infantil Club Noel, encontrándose pendiente el envío de los soportes con el servicio prestado. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 041

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de su apoderada judicial, allega memorial por medio del cual informa cuales han sido las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 210 del 27 de julio de 2023, proferida por esta Agencia Judicial, para lo cual manifiesta, que, conforme lo informado por el área técnica encargada, se encuentra autorizado el procedimiento de **“RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO**

POR ARTROSCOPIA”, para que sea realizado en la Fundación Clínica Infantil Club Noel, sin que se allegue soporte documental de ello.

Teniendo en cuenta la información allegada, considera el despacho que se hace necesario requerir a la accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que se sirva informar si se programó cita a nombre de la menor **IVETH KATHERINE SANCHEZ MONTAÑO**, en la FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL DE CALI, con el fin de practicar procedimiento medico antes mencionado y objeto del presente trámite incidental.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento total a lo ordenado a través de Sentencia de Tutela número 127 del 19 de mayo de 2023, proferida por esta Agencia Judicial.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALE**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **173.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada la **NUEVA EPS S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- REQUERIR, a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia número 127 del 19 de mayo de 2023, proferida por esta Agencia Judicial, para lo cual se hace necesario se sirva informar, si se programó cita a nombre de la menor **IVETH KATHERINE SANCHEZ MONTAÑO**, en la FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL DE CALI, con el fin de practicar procedimiento medico de **“RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA”**

3.- REQUERIR al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, como Vicepresidente de Salud, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**

4.- OFICIAR a la **FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL DE CALI**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, si a la menor **IVETH KATHERINE SANCHEZ**

MONTAÑO, identificada con tarjeta de identidad 1.111.544.975, se le programó cita con el fin de practicar procedimiento medico de **“RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA”**, dando cumplimiento a la Sentencia de Tutela número 127 del 19 de mayo de 2023, proferida por esta Agencia Judicial.

5.- En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/11/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 192</u></p> <p><u>Secretaría:</u></p> <p>_____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MYRIAM GALINDEZ PEDREROS Curadora de STELLA GALINDEZ PEDREROS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2023-00345

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez que, que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, allego memorial a través del cual informa que le fue programada cita de valoración, a la señora **STELLA GALINDEZ PEDREROS**, el día 01 de noviembre del presente año a las 8:00 am, con el fin de adelantar la práctica del dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral a la antes mencionada. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2515

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

OFICIAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, a efectos de que una vez realizado el dictamen pericial a la señora **STELLA GALINDEZ PEDREROS**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.893.521, se sirva allegar el resultado del a esta Oficina Judicial, o de lo contrario, se sirva dar información sobre el trámite que se está dando.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/11/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 192

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FERNEY CANDELO HERRERA
DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RAD.: 2023-00378

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 068

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 07/11/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 192
Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: MARIA DOLLY ARANGO VALENCIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00382

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 069

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 07/11/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 192</u></p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.
DDO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.
RAD: 2023-00535

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA:

Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, al ser remitida desde la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por falta de jurisdicción y competencia, quien manifiesta que conoció de ella, y se declara sin competencia, conforme lo dispone la Ley 1949 de 2019. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2514

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda a este Despacho, a través de la cual se pretende el pago de incapacidades, al haberse determinado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, que el conocimiento de la misma, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo establece el artículo 2 numeral 4 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 1949 de 2019.

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa esta Agencia Judicial, que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda se relaciona como accionada a la EPS SOS, cuando en realidad se denomina **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**
- 2.- El escrito de la demanda se dirige a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no obstante, debe ser dirigida al Juez Laboral del Circuito de Cali.

3.- No se establece la clase de proceso que se pretende iniciar, debiéndose indicar que es un ordinario laboral de primera instancia.

4.- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la demandante **AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.**

5.- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**

6.- El escrito de la demanda no tiene acápite donde se establezcan la competencia y la cuantía de la misma.

7.- Los documentos relacionados en el acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTOS**, no se allegaron con los anexos de la demanda.

8.- Se observa que el señor **JULIAN FRANCO CALERO**, en calidad de representante legal de la sociedad **AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.**, instaura la presente demanda en su propio nombre y representación, no obstante, por tratarse de una demanda que debe de ser tramitada por un proceso ordinario laboral del primera instancia, se hace necesario que allegue mandato judicial, facultando a un apoderado judicial para demandar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971, el numeral 1º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, debe subsanarse la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva, allegue los anexos echados de menos y memorial poder conferido a un profesional del derecho, a fin de iniciar la presente acción.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/11/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 192

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DANIEL HERNEY CARDONA AGUIRRE
DDO: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.
RAD.: 760013105009202300537-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2524

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para adelantar un proceso ordinario laboral de primera instancia, y, por el contrario, se observa que otorga facultad para impetrar demanda ordinaria de única instancia.

3.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

Se advierte que tanto el poder conferido, como el escrito de la demanda, debe contener el nombre de la accionada, tal y como se relaciona en el certificado de existencia y representación legal vigente, que debe ser allegado con el escrito de subsanación de la

demanda, para que la misma sea admitida.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 5 del artículo 25, los numerales 1 y 4 de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

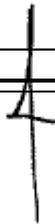


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/11/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 192</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CONSUELO MORALES SANCHEZ Y JUAN DAVID URIBE MORALES
DDO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
RAD.: 760013105009202100351-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, allegó el dictamen pericial número 12202300998 de fecha 31 de octubre de 2023, visible a folio que antecede del expediente. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2520

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y en aras de dar curso al dictamen presentado, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

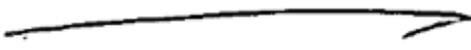
DISPONE

1°- **ALLÉGUESE** al proceso, el dictamen pericial número 12202300998 de fecha 31 de octubre de 2023, rendido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**.

2°- Del dictamen pericial, emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, visto a folio que antecede, **CORRASELE TRASLADO** a las partes, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/11/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 192</u></p> <p>Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JULIO CESAR LONDOÑO LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
RAD: 2021-00384-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2518

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/11/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 192</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00484

SECRETARIA:

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la señora MARTHA LEONOR DELGADO DE GARCÍA, en calidad de cónyuge del fallecido FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA, confiere mandato judicial al doctor JEREMY GARCÍA MUÑOZ, con el fin de que continúe con el trámite del presente proceso. E igualmente le indico que, se allega copia de transacción bancaria realizada por valor de \$19.757.200, por concepto de pago de honorarios profesionales, a favor de la doctora Amalfi Lucila Flórez Fernández.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2504

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el ejecutante FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA, falleció en el trámite del presente proceso, compareciendo al mismo, su cónyuge, en procura de obtener el pago de la obligación ejecutada, el Juzgado considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso,

el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

Toda vez que, dentro del presente proceso ejecutivo, se reclama el pago de diferencias pensionales de vejez, causadas a favor del causante FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA, la señora MARTHA LEONOR DELGADO DE GARCÍA, se encuentra facultada para actuar en el presente proceso, toda vez que ostenta la calidad de cónyuge del causante en mención, según registro civil de matrimonio aportado al presente trámite.

En cuanto a la transacción bancaria realizada por valor de \$19.757.200, por concepto de pago de honorarios profesionales, a favor de la doctora Amalfi Lucila Flórez Fernández, se pondrá en conocimiento de la apoderada judicial en cita.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- RECONOCER personería al doctor **JEREMY GARCÍA MUÑOZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 375.599 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARTHA LEONOR DELGADO DE GARCÍA, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la doctora AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ, la transacción bancaria realizada por valor de \$19.757.200, por concepto de pago de honorarios profesionales, a su favor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/11/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 192

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS BERQUELEY MILLAN MORA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200068-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2517

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/11/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 192</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA MARGOTH ÁLAVA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00261

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2507

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 07/11/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 192
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DDO: MARLENY POTOSI QUENGUAN
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2022-00283

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2519

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/11/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 192</u></p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUANA CARVAJAL CABRERA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00360

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 070

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A., conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código
General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 07/11/2023</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 192</u></p> <p><u>Secretario</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: XIMENA BARCO MUÑOZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2022-00482

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial por valor de \$31.833.333, con abono a cuenta, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

XIMENA BARCO MUÑOZ	PROTECCIÓN S.A.	469030002962844	22/08/2023	\$31.833.333
--------------------	-----------------	-----------------	------------	--------------

De igual manera le hago saber que, hay memoriales suscritos por un sinnúmero de entidades financieras, pendientes por resolver.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2505

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará pagar con abono a cuenta a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$31.833.333.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, los memoriales suscritos por las siguientes entidades financieras, así:

- El Coordinador de Inspectoría - Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, señala respecto de la ejecutada PROTECCION S.A. que, los depósitos en CDT, los cuales se encuentran desmaterializados por Deceval S.A., el Banco de Occidente procedió mediante comunicación escrita dirigida a Deceval S.A., a poner en conocimiento nuestro oficio de embargo, solicitando proceder con el trámite pertinente. Y en cuanto a la ejecutada PORVENIR S.A., menciona que, embargaron los saldos que la fecha de recepción de nuestro oficio poseía el cliente, cubriendo el 100% del embargo.

-El Coordinador Central de Atención de Req/Externos del BANCO CAJA SOCIAL, indica que, la ejecutada PROTECCIÓN S.A., está sin vinculación comercial vigente.

El Vicepresidente Jurídico y Administrativo del BANCO COOPCENTRAL, dice que, las ejecutadas PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., no poseen productos con esa entidad financiera, en razón a ello, no es posible atender la solicitud de embargo.

- El Área de Procesos Centrales del BANCO ITAÚ, manifiesta que, ninguno de los ejecutados presenta vínculos comerciales con esa entidad crediticia.

- El Área de Embargos del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, comunica que, acataron la medida de embargo respecto de la ejecutada PORVENIR S.A., aplicando el beneficio de inembargabilidad. Y en lo atinente a la ejecutada PROTECCIÓN S.A., adujo que, no posee productos de deposito y/o vinculo financiero con esa entidad.

-El Coordinador de Soporte Transaccional de MIBANCO, informa que la ejecutada PROTECCIÓN S.A., no tiene vínculos comerciales con esa entidad crediticia.

- El Director de Oficina Principal Cali (501) del BANCO GNB SUDAMERIS, explica que, registraron la medida de embargo respecto de la ejecutada PROTECCIÓN S.A. Y en relación a la ejecutada PORVENIR S.A., que ésta no es titular de dinero en el Banco.

- Operaciones Embargos – Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, expresa que, procedió con la medida de embargo petitionada en lo concerniente a la ejecutada PROTECCIO S.A.

- La Jefatura de Servicios y Pasivo del BANCO W, dice que, resisadas las bases de registros, encontraron que a la fecha PORVENIR S.A., no presenta ningún vínculo con productos de captación en esa entidad financiera.

- El profesional Universitario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., aduce que, materializaron la medida de embargo respecto de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., sin embargo, no generó título judicial, debido a que el demandado no cuenta con recursos.

- Coordinación de Embargos del BANCO DAVIVIEMNDA, argumenta que, PORVENIR S.A., cuenta con 170 medidas de embargo anteriores, pendientes por girar, motivo por el cual no cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida. Y en cuanto a la ejecutada PROTECCIÓN S.A., procedieron con el embargo, constituyendo el depósito judicial respectivo.

La Dirección de Embargos y Requerimientos del BANCO POPULAR, esgrime que, la ejecutada PORVENIR S.A., no tiene productos financieros con esa entidad financiera. Y en cuanto a la ejecutada PROTECCIÓN S.A., dice que, los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan del privilegio de inembargabilidad.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE PAGAR CON ABONO A CUENTA a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$31.833.333, consignado por PROTECCIÓN S.A., por concepto de condenas impuestas.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPCENTRAL, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MIBANCO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO W, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR, a los cuales hace referencia la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/11/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 192

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ DARY GÓMEZ ARIAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00572

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 344

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1° - APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 07/11/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 192</p> <p>Secretario:</p> <p>_____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **FLORENCIA RUIZ (C.C. 31.995.368)** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 2022-00589.**

AUTO N° 040

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante oficio número BZ2023_17895200-2961576, suscrito por la doctora MARTHA ELENA DELGADO RAMOS, Directora (A) de Acciones Constitucionales, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela número 345 del 31 de octubre de 2022, proferida por esta Agencia Judicial.

Así mismo agrega que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por la accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto, al haberse satisfecho la pretensión.

Finalmente solicita, que se declare el cumplimiento total del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 345 del 31 de octubre de 2022, proferida por este Despacho Judicial y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA**, ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en un término no mayor a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiera hecho, procediera a efectuar el pago a la accionante **FLORENCIA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.995.368, de las incapacidades concedidas desde el 29 de marzo hasta el 18 de abril de 2022, desde el 12 de julio de 2022, hasta el 21 de octubre de 2022, y las que se sigan causando hasta completar el día 540, si no ha sido posible su reintegro o el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, esta Oficina Judicial considera que se da cumplimiento total a la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, realizó el pago de las incapacidades generadas desde el 26 de mayo hasta el 09 de septiembre de 2023; anotándose que el pago de dicho subsidio por incapacidad, se hizo teniendo en cuenta la última incapacidad radicada por la accionante y que validado en el histórico de trámites de la entidad, a la fecha, no se encuentran más solicitudes pendientes por reconocimiento, razón por la cual pide se cierre el presente trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.
- 2.- Ejecutoriada** la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/11/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 192</p> <p>Secretaría</p>
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de HECTOR ADOLFO CASTRO (C.C. 1.144.040.213), contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. RAD. 2022-00675-00

AUTO N° 044

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

La accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a través del Mayor EDWARD JAIR JIMENEZ RODRIGUEZ, como Oficial de Gestión Jurídica DISAN, allega memorial, con el fin de informar las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela número 020 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que revocó el fallo constitucional emanado de este Juzgado, para lo cual manifiesta que, procedió a realizar las gestiones administrativas, programando cita al accionante, el día 31 de octubre de 2023, a la 1:00 p.m., en la Clínica Colombia, de la ciudad de Cali, con la subespecialidad en Ortopedia de Rodilla.

De igual manera informa que las terapias físicas de mejoría de isquiotibiales (10 sesiones), ordenadas por la especialidad de Fisiatría del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, el pasado 02 de octubre de 2023, fueron programadas entre los días 02 al 18 de noviembre de 2023, en el Dispensario Médico de Cali.

Respecto a las terapias ordenadas con onda de choque, en hombro izquierdo, (05 sesiones), informó el Dispensario Médico de Cali, que dicho procedimiento no puede ser realizado en dicha ciudad, toda vez que no se cuenta con ese servicio, ni en la red externa con contrato vigente, razón por la cual la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, a la fecha, se encuentra realizando la coordinación con el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, para el agendamiento de las terapias en mención, en la ciudad de Bogotá D.C., allegándose prueba sumaria de ello.

Por otro lado, obra memorial suscrito por el accionante **HECTOR ADOLFO CASTRO**, por medio del cual informa que, las citas médicas programadas, ya fueron culminadas en su totalidad, sin embargo, la cita programada con especialista en subespecialidad en Ortopedia de Rodilla, en la CLINICA COLOMBIA, para el día 31 de octubre de 2023, no pudo llevarse a cabo, ya que al momento de presentarse, el personal de la empresa FABILU LTDA.”,

informa que, “no se tiene contrato alguno y que la orden no tiene referencia de contrato”.

Finalmente, informa que, a la fecha no le han sido reembolsado los viáticos, que corresponden a todos los gastos en los que ha tenido que incurrir, a efectos de desplazarse para cumplir con las citas médicas y terapias programadas a la fecha.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, considera el Despacho necesario, oficiar a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que se sirva informar si se llevó a cabo la cita médica programada al accionante **HECTOR ADOLFO CASTRO**, el día 31 de octubre de 2023, en la Clínica Colombia, de la ciudad de Cali, con la subespecialidad en Ortopedia de Rodilla.

Lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, respecto a que la misma, no se realizó, toda vez que el prestador del servicio en la CLINICA COLOMBIA, para la fecha en que se encontraba agendada, no contaba con contrato, para ello.

De no haberse podido realizar dicha cita, deberá informar la fecha de reprogramación de la misma, y el prestador del servicio, allegando prueba documental de ello.

Así mismo se sirva informar si se están llevando a cabo las terapias físicas de mejoría de isquiotibiales, agendadas al accionante, desde el día 02 de noviembre de 2023, en el Dispensario Médico de Cali, y si se programaron las terapias ordenadas con onda de choque, en hombro izquierdo, en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en la ciudad de Bogotá D.C., para lo cual también deberá allegar soporte documental de ello.

Así mismo, oficiar al accionante, **HECTOR ADOLFO CASTRO**, a efectos de que se sirva informar, si está asistiendo a las terapias físicas de mejoría de isquiotibiales, agendadas desde el día 02 de noviembre de 2023, en el Dispensario Médico de Cali, y así mismo, si le fueron programadas las terapias ordenadas con onda de choque, en hombro izquierdo, a través del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REQUERIR al **CORONEL EDILBERTO CORTES MONCADA**, en calidad de Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe a este Despacho Judicial, si se llevó a cabo la cita médica programada al accionante **HECTOR ADOLFO CASTRO**, el día 31 de octubre de 2023, en la Clínica Colombia, de la ciudad de Cali, con la subespecialidad en Ortopedia de Rodilla.

Lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por accionante, en razón a que la misma no pudo llevarse a cabo, toda vez que el prestador del servicio en la CLINICA COLOMBIA, para la fecha en que se encontraba agendada, no contaba con contrato, para ello.

De no haberse podido llevar a cabo, deberá informar la fecha de reprogramación de la misma, y el prestador del servicio, allegando prueba documental de ello.

De igual manera, informe si se están llevando a cabo las terapias físicas de mejoría de isquiotibiales, agendadas al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, desde el día 02 de noviembre de 2023, en el Dispensario Médico de Cali, y si se programaron las terapias ordenadas con onda de choque, en hombro izquierdo, en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en la ciudad de Bogotá D.C., para lo cual se deberá allegar soporte documental de ello.

2.- OFICIAR al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, se sirva informar si está asistiendo a las terapias físicas de mejoría de isquiotibiales, agendadas desde el día 02 de noviembre de 2023, en el Dispensario Médico de Cali; y si le fueron programadas las terapias ordenadas con onda de choque, en hombro izquierdo, a través del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en la ciudad de Bogotá D.C.

3.- En caso de incumplimiento, se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/11/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 192</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA ELENA VIVEROS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00178

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 071

Santiago de Cali, noviembre tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 07/11/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 192</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MYRIAN MEZA URBANO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE YUMBO
RAD.: 2023-00181

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2506

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 07/11/2023</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 192</u></p> <p>Secretario</p>

